



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura, **02 AGO 2021**

VISTOS: El Oficio N° 0513-2021-GRP-420010-420610 de fecha 01 de junio de 2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO AGRARIO PIURA-SUTSA PIURA** y; el Informe N° 657 -2021/GRP-460000 de fecha 15 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°00281 de fecha 15 de febrero de 2021 **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO AGRARIO PIURA-SUTSA PIURA, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS**, solicitaron la nivelación y el pago correcto del beneficio "canasta de alimentos" en el importe de S/2500.00, en base a la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, más reintegro e intereses;

Que, mediante informe N° 028-2021/GRP-420010-460613 de fecha 01 de marzo del 2021, la unidad de personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura informa que los trabajadores de dicha Dirección Regional iniciaron un proceso contencioso administrativo contra el Gobierno Regional de Piura, seguido con Expediente judicial N°0466-2008-2001-JR-CTR-01, que luego de haberse emitido las correspondientes sentencias judiciales, mediante las cuales se declaró fundada la demanda, el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, en los mismos término y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoce a partir de esa fecha a los trabajadores inmersos en el Decreto Legislativo N°276;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°114-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de mayo del 2021, la Dirección Regional de Agricultura declara improcedente la solicitud de nivelación por la suma de S/2500.00 del Beneficio denominado "Canasta de Alimentos" más reintegros e intereses legales, presentado por el sindicato de trabajadores del sector público agrario SUTSA Piura;

Que, con Expediente N°1322 de fecha 24 de mayo de 2021, **EL SINDICATO DE TRABAJADORES EL SECTOR PUBLICO AGRARIO PIURA-SUTSA PIURA** representado por el Secretario General **JOSE LUIS CONTRERAS ZAPATA** en representación de los trabajadores afiliados, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° N°114-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de mayo del 2021;

Que, a través del Oficio N° 0513-2021/GRP.420010-420610 de fecha 01 de junio de 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Sector Publico Agrario de Piura SUTSA- Piura;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 AGO 2021**

notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N°114-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de mayo del 2021, no obstante se entiende que el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura Piura tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, de fecha 24 de mayo del 2021, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444, contado desde la fecha de emisión de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura es que se disponga la nivelación y el pago correcto del beneficio "canasta de alimentos" por el monto de S/ 2500.00 soles mensuales en base a la Resolución Presidencial N°613-200/CTAR PIURA P del 08 de noviembre del año 2000, más reintegro e intereses;

Que, respecto a la canasta de alimentos, mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1000.00 (Mil nuevos soles) ; lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/1000.00 Nuevos Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Agricultura Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, ni tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Agricultura Piura no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, ni tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadas de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N°984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, los Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Piura al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarios de la canasta de alimentos;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015** -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 AGO 2021**

Que, además, es preciso agregar que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, **no tiene calidad de norma con rango de ley**, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, sin embargo, la canasta de alimentos fue otorgada a favor de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura en razón al mandato judicial seguido con Expediente Judicial N°0466-2008-2001-JR-CT-01 mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, **en los mismos términos y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoció dicho incentivo laboral**;

Que, ahora bien, los fundamentos expuestos por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura Piura para sustentar su pretensión a que se le reintegre y se le continúe pagando mensualmente la suma de dos mil quinientos soles (S/2500.00) por concepto de canastas por alimentos no son suficientes ni generan convicción para ser estimados, pues ya ha quedado decidido en calidad de cosa juzgada a través del proceso judicial sobre acción de amparo signado con el Expediente N°0466-2008-2001-JR-CT-01, que dicho beneficio será otorgado en las mismas condiciones conforme lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo del año 1999, es decir el monto por concepto de canasta de alimentos a percibir es de S/1000.00 Soles mensuales;

Que, respecto a lo resuelto por la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, que autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional " Luciano Castillo Colonna el otorgamiento de una " canasta de alimentos" del mes de noviembre de 2000, cabe opinar que dicho acto administrativo **SÓLO AUTORIZO OTORGAR UNA"CANASTA DE ALIMENTOS POR EL MES NOVIEMBRE DE 2000**, no apreciándose que dicho acto administrativo haya sido ejecutado a favor de los trabajadores afiliados al sindicato **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO AGRARIO DE PIURA- SUTSA PIURA**, además al autorizar una "Canasta de Alimentos" solo por el mes de noviembre del 2000, se infiere que no ha existido "solución de continuidad" que permita identificar que el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000 haya sido nivelar o incrementar de manera permanente el monto de la Canasta de alimentos a que se refiere la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999 al monto de S/2500 soles. Ello puede corroborarse, cuando para el año 2001 se expidió la Resolución Presidencial N°004-2001/CTAR PIURA P de fecha 05 de enero del 2001 en donde el monto a percibir por la canasta de alimentos por productividad "conforme a la precisión efectuada mediante Resolución Presidencial N°693-2000/CTAR PIURA-P de fecha 13 de diciembre de 2000, para cada uno de los trabajadores será de acuerdo a las siguientes escalas establecidas: F-7, F-6, F-5 : S/960.00, F-4 : S/880.00, F-3 :S/800 , F-2: S/640.00, F-1: S/560.00, profesionales : S/480.00 y Técnicos Auxiliares: S/400.00;

Que, de esta manera teniendo en cuenta además lo dilucidado en el poder judicial en el expediente N°0466-2008-2001-JR-CTR-01, podemos concluir que no se puede estimar la nivelación o incremento del concepto denominado "canasta de alimentos" por la suma de S/2500.00 en razón que el acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, precisada mediante Resolución Presidencial N°693-2000/CTARPIURA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **015** -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **02 AGO 2021**

del 13 de diciembre del 2000 no establece "solución de continuidad" por dicho monto, siendo que la canasta de alimentos fue otorgada mediante la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, en donde se estableció otorgar el monto de S/1000.00;

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra Resolución Directoral N°114-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de mayo del 2021, presentada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°114-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 06 de mayo del 2021, presentada por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la resolución a la Resolución que se emita al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura, en su domicilio real Mz O Lote 1 Urbanización el Bosque, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Administración y Planeamiento

Dr. PEDRO PEÑA MORAVAL
Gerente Regional

